



Consejo de Seguridad

Distr. general
8 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1343 (2001) relativa a Liberia

Nota verbal de fecha 5 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1343 (2001) relativa a Liberia y, con referencia a la nota SCA/1/03 (06), tiene el honor de adjuntar el informe de Noruega preparado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 de la resolución 1343 (2001) y el párrafo 15 de la resolución 1408 (2002) sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones establecidas en las resoluciones pertinentes.



Anexo de la nota verbal de fecha 5 de agosto de 2003 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

Informe presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 de la resolución 1343 (2001) y el párrafo 15 de la resolución 1408 (2002) del Consejo de Seguridad al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1343 (2001) relativa a Liberia e informe sobre la aplicación de las medidas establecidas en la resolución 1478 (2003) del Consejo de Seguridad

Noruega

I. Introducción

1. Noruega mantiene su plena determinación de aplicar las medidas establecidas en las resoluciones 1343 (2001) y 1408 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas así como las medidas dispuestas en la resolución 1478 (2003).

II. Sanciones contra Liberia: medidas jurídicas

2. El artículo 1 de la Ley No. 4 de 7 de junio de 1968^a relativa a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad constituye el fundamento jurídico para que mediante decreto real dictado en Consejo se expidan los reglamentos necesarios para la aplicación de dichas decisiones.

3. El Reglamento de 27 de noviembre de 1992^b, relativo a las sanciones contra Liberia fue dictado en cumplimiento de esa disposición a fin de hacer efectivas las medidas establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1343 (2001), 1408 (2002) y 1478 (2003). En el artículo 1 de dicho Reglamento se prohíbe la venta o el suministro de armas y equipo militar a Liberia. En el artículo 2 se prohíbe la importación directa o indirecta de diamantes en bruto procedentes de Liberia. En el artículo 3 se dispone la prohibición de la importación de troncos y productos de madera procedentes de Liberia, de conformidad con el párrafo 17 de la resolución 1478 (2003). En el artículo 4 se prohíbe la entrada en Noruega, o el tránsito por el país, de altos funcionarios del Gobierno de Liberia y otras personas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución 1343 (2001), y se estipula la aplicación de las restricciones de visado establecidas en el párrafo 28 de la resolución 1478 (2003).

4. Conforme al artículo 2 de la Ley de 1968, toda contravención del Reglamento, intencional o por negligencia, es punible con prisión o multa, o con ambas penas.

III. Contravención de las medidas jurídicas

5. Las autoridades competentes de Noruega no tienen conocimiento de ninguna contravención de las medidas que se han descrito.

^a Apéndice I

^b Apéndice II.

Apéndice I

Ley No. 4 de 7 de junio de 1968 relativa a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

1. El Rey está autorizado a adoptar las decisiones que considere necesarias a fin de aplicar las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Rey determinará si una decisión del Consejo de Seguridad es obligatoria.

2. Toda persona que contravenga intencionalmente las disposiciones emitidas de conformidad con la presente Ley o coadyuve intencionalmente a tal fin se hará pasible a una multa o a una pena de prisión de tres años, o a ambas penas.

Toda persona que por negligencia contravenga o sea cómplice en la contravención de las disposiciones mencionadas en el primer párrafo se hará pasible a una multa o a la pena de prisión por un máximo de seis meses, o a ambas penas.

3. Los objetos que se importen o se trate de importar o que sean exportados o se trate de exportar en contravención de las disposiciones emitidas de conformidad con la presente Ley, así como todo pago o garantía utilizado en contravención de dichas disposiciones, podrán ser confiscados por orden judicial, independientemente de quien sea su propietario y sin que se inicien procedimientos penales o que exista la posibilidad de iniciarlos contra alguna de las partes. Si la confiscación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar al autor del delito o a la parte en cuyo nombre éste haya procedido a pagar una suma equivalente al valor parcial o total de los objetos, sin que sea necesario o posible iniciar procedimientos penales contra alguna de las partes.

De acuerdo con estas disposiciones la confiscación no ha de ser considerada como una sanción.

4. La presente Ley ha de entrar en vigor de inmediato.

Apéndice II

Reglamento No. 879 de 27 de noviembre de 1992 relativo a las sanciones contra Liberia

Establecido por Decreto Real de 27 de noviembre de 1992, de conformidad con la Ley No. 4 de 7 de junio de 1968 relativa a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Enmendado por Ley No. 2 de 21 de febrero de 2002 (entre otros, el título) y la Ley No. 864 de 26 de junio de 2003 (entre otros, el título).

De conformidad con la Ley No. 4 de 7 de junio de 1968 relativa a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se han establecido las normas siguientes para la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1343, de 7 de marzo de 2001, 1408, de 6 de mayo de 2002, y 1478, de 6 de mayo de 2003.

Artículo 1

1. Se prohíbe a toda persona jurídica noruega o a toda persona que se encuentre en territorio noruego vender o suministrar a Liberia armas y material conexo de cualquier tipo, incluidas municiones, vehículos militares y demás equipo militar o paramilitar y piezas de repuesto para dicho material y equipo. La prohibición también se aplica a la utilización de naves y aeronaves inscritas en Noruega.
2. Se prohíbe a toda persona jurídica noruega o a toda persona que se encuentre en territorio noruego proporcionar adiestramiento o asistencia técnica respecto del suministro, la fabricación o la utilización de las armas, el material y el equipo mencionados en el apartado 1.
3. Los suministros de equipo militar no mortífero destinados exclusivamente a fines humanitarios o de protección no están sujetos a las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 2

Se prohíbe la importación directa o indirecta de diamantes en bruto de Liberia a Noruega. La prohibición se aplica independientemente de si los diamantes proceden o no de Liberia.

Artículo 3

Se prohíbe la importación directa o indirecta de troncos y productos de madera procedentes de Liberia a Noruega.

Artículo 4

1. Se prohíbe la entrada en Noruega o el tránsito por Noruega de altos funcionarios del Gobierno de Liberia y sus fuerzas armadas, así como de sus cónyuges y otras personas que presten apoyo financiero o militar a grupos rebeldes armados en países vecinos a Liberia. El Comité del Consejo de Seguridad encargado de las sanciones contra Liberia ha compilado una lista de las personas sujetas a restricciones de viaje^a. La prohibición no se aplica a la entrada de nacionales noruegos en Noruega.
2. Se prohíbe la entrada en Noruega o el tránsito por Noruega de las personas, incluidos los miembros del LURD (Liberianos Unidos para la Reconciliación y la Democracia) u otros grupos rebeldes armados que, de acuerdo con el Comité de Sanciones, han violado el embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas contra Liberia. La prohibición no se aplica a la entrada de nacionales noruegos en Noruega.
3. La prohibición estipulada en el apartado 1 no se aplica al tránsito por Noruega de los representantes del Gobierno de Liberia ante la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York que se encuentren realizando un viaje oficial ni a su participación en las reuniones oficiales de la Unión del Río Mano, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y la Organización de la Unidad Africana (OUA).
4. En los casos que el Comité de Sanciones considere necesarios podrán concederse exenciones a la prohibición estipulada en el apartado 1.

Artículo 5

El Ministerio de Relaciones Exteriores está autorizado a enmendar o revocar este reglamento.

Artículo 6

El presente reglamento ha de entrar en vigor de inmediato.

^a La lista de las personas sujetas a restricciones de viaje se halla en el sitio web siguiente:
http://www.un.org/Docs/sc/committees/Liberia2/1343_list.htm.